



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) Corresponde declarar no ha lugar a sanción por presentar información inexacta, toda vez que no existen suficientes elementos de convicción que permitan desvirtuar la presunción de veracidad que reviste al documento cuestionado.*

Lima, 18 de marzo de 2024.

VISTO en sesión del 18 de marzo de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4754/2019.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el proveedor Corporación Belcen S.A.C. – Belsen S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-UNICA – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 11 de noviembre de 2019, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019- UNICA – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de canastas de víveres para los trabajadores, docentes y administrativos de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga”*, con un valor estimado de S/ 938 591 00 (novecientos treinta y ocho mil quinientos noventa y uno con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 2 del procedimiento de selección fue convocado para la adquisición de *“Arroz pilado extra”*, con un valor estimado de S/ 490 880.00 (cuatrocientos noventa mil ochocientos ochenta con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Entre el 12 al 20 de noviembre de 2019, se realizó el registro de participantes y presentación de ofertas.

El 21 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la apertura de ofertas - periodo de lances, y el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del ítem N° 2 a la empresa **Negocio Mi Buen Pastor E.I.R.L.**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 487 812.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos doce



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

Orden de prelación	Nombre o Razón social del postor	Última oferta
1	Pacheco Trading S.A.C.	450 500.00
2	Negocios Mi Buen Pastor E.I.R.L.	487 812.00
3	Hurtado de Fernández Felicidad	490 880.00
4	Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C.	490 880.00

Posteriormente, El 16 de diciembre de 2019, la Entidad y la empresa **Negocio Mi Buen Pastor E.I.R.L** suscribieron el Contrato N° 019-2019-UNICA, respecto del ítem N° 2 “Arroz pilado extra”, con un plazo de ejecución de la prestación de tres (3) días, el mismo que se computa desde notificado la orden de compra.

- Mediante carta s/n de fecha 9 de diciembre de 2019, presentada el 13 del mismo mes y año en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ica, e ingresada el 18 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el proveedor Induamerica Chiclayo S.A.C., en lo sucesivo **el Denunciante**, puso en conocimiento que la empresa Corporación Belcen S.A.C., en adelante **el Postor**, habría incurrido en infracción, al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

Al respecto el Denunciante manifestó lo siguiente:

- Señala que su representada es una persona jurídica de derecho privado debidamente constituida, y que tiene por objeto principal dedicarse a la comercialización de arroz en sus distintas marcas y presentaciones, actividad que realiza a nivel nacional y en el extranjero, cumpliendo con los estándares de calidad de la normas sanitarias y administrativas.
- Asimismo, refiere que su representada cuenta con la validación del Plan HACCP otorgado por el Ministerio de Salud, a través de DIGESA con Resolución Directoral N° 3816-2019/DCEA/DIGESA/SA del 4 de junio de

¹ Información extraída del Acta de Habilitación de ofertas y otorgamiento de la buena pro Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-UNICA” del 22 de noviembre de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

2019, entre otros, para el producto arroz extra que cuenta con Registro Sanitario N° 10692-2017 derivado del Expediente N° 44063-2017 para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano; así como otros documentos que demuestran la calidad y seguridad sanitaria del arroz en cualquiera de sus marcas y presentaciones.

- Sostiene que ha tomado conocimiento de inescrupulosos postores que vienen ofreciendo su producto arroz extra, asegurando mediante declaraciones juradas, estar autorizados por Induamerica Chiclayo S.A.C. para hacer uso de los documentos como el Plan HACCP, registro sanitario, certificación sanitaria, entre otros, con el fin de participar en distintos procedimientos de selección.
 - Agrega que, su representada [Induamerica Chiclayo S.A.C.] solo autoriza el uso de documentos para su empleo en procedimientos de selección a sus clientes y consumidores, mediante documento expreso y debidamente suscrito, sellado y firmado por su gerente general, de lo contrario cualquier persona natural o jurídica que haga uso de los mismos sin autorización expresa, estará sujeta a responsabilidades administrativas, civiles y penales.
 - Precisa, además, que la Entidad ha contactado a su representada, a efectos de informarle que el postor Corporación Belcen S.A.C. se ha presentado en el procedimiento de selección, haciendo uso de documentos de la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C.; sin embargo, refiere que dicha empresa no ha autorizado el uso de sus documentos.
3. Mediante decreto del 26 de diciembre de 2019, previamente se corrió traslado de la denuncia a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

1. *Informe técnico legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C., al haber supuestamente presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, así como señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

2. *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por la empresa Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C.*
3. *Señalar en qué etapa y en que convocatoria del procedimiento de selección se presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta.*
4. *Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en merito a una verificación posterior*
5. *Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C., debidamente ordenada y foliada.*

(...)

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Por decreto del 27 de junio de 2022, se solicitó a la Entidad por última vez, cumplir con la remisión de la información requerida mediante el decreto del 26 de diciembre de 2019.
5. Mediante decreto del 10 de noviembre de 2023, se incorporó al presente expediente la oferta electrónica del Postor [Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C.] presentada en el marco del procedimiento de selección.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Presunta información inexacta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

- Declaración jurada de condición del postor del 20 de noviembre de 2019², emitida por el señor William Beltran Cenzano, en calidad de representante legal de la empresa Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C. en la que declara que en el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-UNICA participa en la condición de distribuidor del producto ofertado Arroz Extra; asimismo, declara que no cuenta con almacén por lo que los productos ofertados se recogerá de los almacenes de la planta procesadora para su reparto directo a los puntos de distribución señalados por la Entidad.

De igual forma, señala que los almacenes de la planta productora se encuentran en las mismas instalaciones de la planta de procesamiento; estando ello en concordancia con el certificado de saneamiento ambiental presentado.

En virtud de ello, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por decreto del 4 de diciembre de 2023, se indica que habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el postor Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C. no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 14 de noviembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
7. Mediante Oficio N° 977-2023-UNICA/OCI, presentado el 12 de diciembre de 2023 en el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, hace de conocimiento que el requerimiento solicitado por el Tribunal con decreto del 26 de diciembre de 2019, fue remitido al Tribunal con el Oficio N° 120-2023-R-UNICA, de fecha 4 de diciembre de 2023.

Asimismo, se advierte que adjunto el Informe N° 255-2023-OAJ/UNICA del 10 de noviembre de 2023, en el cual señaló lo siguiente:

² Obrante a folios 92 del archivo en PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

- Se ha determinado que el Postor [Corporación Belcen S.A.C.] dentro de su propuesta presentó una declaración jurada de condición de postor que participa en el procedimiento de selección en la condición de “Distribuidor” por no contar con almacén, precisando, además, que los productos ofertados se recogerá de los almacenes de la planta procesadora para su reparto directo a los puntos de distribución señalado por la Entidad, presentó los Certificados Sanitarios Saneamiento Ambiental Fumigación N° 188517 – N° 188519 y N° 188518 de la razón social de Induamerica Chiclayo S.A.C.
 - En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad a través de la Carta N° 008-2019-UNICA-OGA/OAD del 29 de noviembre de 2019, solicitó a la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C. que confirme si la empresa Corporación Belcen S.A.C. [el Postor] está autorizado a utilizar los documentos de su empresa.
 - En respuesta a dicho requerimiento de información, mediante carta de fecha 9 de diciembre de 2019, la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C. comunicó a la Entidad que no ha autorizado a la empresa Corporación Belcen S.A.C. a utilizar los documentos de su empresa, por lo que solicita se le inhabilite.
8. Con decreto del 12 de diciembre de 2023, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 977-2023-UNICA/OCI, presentada por el órgano de control institucional de la Entidad el 12 de diciembre de 2023 en el Tribunal.
9. Por decreto del 6 de marzo de 2024, a fin de que la Sala cuente con más elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA INDUAMERICA CHICLAYO S.A.C.

De la revisión del Expediente N° 4754-2019.TCE, se tiene que el proveedor Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C., en la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-UNICA – Primera convocatoria, efectuada por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, presentó como parte de su oferta la Declaración jurada de condición del postor del 20 de noviembre de 2019, en la cual declaró que participa en el referido procedimiento de selección en la condición de “Distribuidor” del producto Arroz Extra.

Asimismo, de la información obrante en el expediente administrativo se advierte que el proveedor Belcen S.A.C., presentó como parte de su oferta, entre otros documentos, la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

Resolución N° 6165-2018/DCEA/DIGESA/SA del 15 de octubre de 2018, a través de la cual se otorgó la validación técnica oficial del Plan HACCP a la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C. y los Certificados Sanitarios de Saneamiento Ambiental Fumigación N° 188517, N° 188518 y N° 188519 con razón social induamerica Chiclayo S.A.C.

Por su parte, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en el Informe N° 255-2023-OAJ/UNICA del 4 de diciembre de 2023, en virtud de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Postor, la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C., mediante carta s/n del 9 de diciembre de 2019, informó que no ha autorizado a la empresa Corporación Belcen S.A.C. a utilizar los documentos de su empresa.

En ese sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **informar** si al 20 de noviembre de 2019, el proveedor Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S. A.C. se encontraba autorizado por la empresa Induamérica Chiclayo S.A.C. como distribuidor o tenía la calidad de distribuidor del producto Arroz Extra.*

10. Mediante escrito s/n del 14 de marzo de 2024, presentado el 18 del mismomes y año en el Tribunal, la empresa Induamericana Internacional S.A.C., brindó atención al requerimiento planteado por el Tribunal con decreto del 6 de marzo de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Postor, por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre³, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67

³ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor se encuentra referida a la presentación como parte de su oferta, de información inexacta contenida en:
 - Declaración jurada de condición del postor del 20 de noviembre de 2019⁴, emitida por el señor William Beltran Cenzano, en calidad de representante legal de la empresa Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C. en la que declara que en el procedimiento de Subasta inversa electrónica N° 2-2019-UNICA participa en la condición de distribuidor del producto ofertado Arroz Extra; asimismo, declara que no cuenta con almacén por lo que los productos ofertados se recogerá de los almacenes de la planta procesadora para su reparto directo a los puntos de distribución señalados por la Entidad.

De igual forma, señala que los almacenes de la planta productora se encuentran en las mismas instalaciones de la planta de procesamiento;

⁴

Obrante a folios 92 del archivo en PDF del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

estando ello en concordancia con el certificado de saneamiento ambiental presentado.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento que contendría la supuesta información inexacta ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información en dicho documento, siempre que éste último se encuentre relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Postor ante la Entidad, en la cual se incluyó la declaración jurada materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (folio 92 del archivo en *PDF* del expediente administrativo). Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ello se transgredió el principio de presunción de veracidad.
11. En el presente caso, se cuestiona la información contenida en la declaración jurada de condición del postor del 20 de noviembre de 2019, suscrita por el señor Williams Beltrán Cenzano, en calidad de sub gerente de la empresa Corporación Belcen S.A.C. [el Postor], en el cual declaró específicamente que participa en el procedimiento de selección en la condición de **distribuidor** del producto ofertado Arroz extra; asimismo, declara que no cuenta con almacén por lo que los productos ofertados se recogerá de los almacenes de la planta procesadora para su reparto directo a los puntos de distribución señalados por la Entidad.

De igual forma, señala que los almacenes de la planta productora se encuentran en las mismas instalaciones de la planta de procesamiento; estando ello en concordancia con el certificado de saneamiento ambiental presentado.

A continuación, para un mejor análisis se reproduce la declaración jurada aludida:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

92 

DECLARACIÓN JURADA DE CONDICIÓN DEL POSTOR

Lima, 20 de noviembre del 2019.

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA DE ICA
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 02-2019-UNICA**
Presente. –

De nuestra consideración:

El que suscribe BELTRAN CENZANO WILLIAMS identificada con DNI N° 75915438, Representante Legal de CORPORACION BELCEN S.A.C. - BELCEN S.A.C. con RUC N° 20601832616, con poder inscrito en la Zona Registral N° IX - Sede Lima – Oficina registral de Lima, en la Partida N° 13809933 Asiento N° B0001, mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las Bases del proceso de **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 02-2019-UNICA** por medio de la presente **DECLARA BAJO JURAMENTO** que participamos del presente proceso en la condición de **DISTRIBUIDOR** del producto ofertado **ARROZ EXTRA**; así mismo declaramos que no contamos con almacén por lo que los productos ofertados se recogerá de los almacenes de la planta procesadora para su reparto directo a los puntos de distribución señalados por la entidad; de igual forma señalamos que los almacenes de la planta productora se encuentran en las mismas instalaciones de la planta de procesamiento; estando ello en concordancia con el Certificado de Saneamiento Ambiental presentado.

Atentamente,


CORPORACION BELCEN S.A.C
Williams Beltran Cerzano
SUB - GERENTE

Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Postor presentó, además, entre otros documentos, la Resolución N° 6165-2018/DCEA/DIGESA/SA del 15 de octubre de 2019, a través de la cual se otorgó la validación técnica oficial del Plan HACCP a la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C. y los Certificados Sanitarios de Saneamiento Ambiental Fumigación N° 188517, N° 188518 y N° 188519 con razón social induamerica Chiclayo S.A.C.

12. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en el Informe N° 255-2023-OAJ/UNICA del 4 de diciembre de 2023, en virtud de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Postor, la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C., mediante carta s/n del 9 de diciembre de 2019, informó a la Entidad que no ha autorizado a la empresa Corporación Belcen S.A.C. a utilizar los documentos de su empresa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

13. En ese contexto, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala con decreto del 6 de marzo de 2024 requirió información a la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C., para que informe si al 20 de noviembre de 2019 el proveedor Corporación Belcen S.A.C. – Belcen S.A.C. se encontraba autorizado por la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C. como distribuidor o tenía la calidad de distribuidor del producto Arroz Extra.

En atención al requerimiento, la empresa Induamerica Internacional S.A.C., remitió al Tribunal el escrito s/n del 14 de marzo de 2024, en el que indica que no hay documento que acredite que la empresa Corporación Belcen S.A.C se encontraba autorizado como distribuidor ni tenía la calidad de distribuidor de arroz extra.

14. Ahora bien, revisado el contenido de la declaración jurada materia de análisis [ver imagen del fundamento 11] se consignó que el Postor participa en el procedimiento de selección en la condición de distribuidor del producto arroz extra, y que, al no contar con almacén, los productos ofertados se recogerán de los almacenes de la planta procesadora para reparto directo a los puntos de distribución señalados por la Entidad; asimismo, que los almacenes de la planta productora se encuentran en las mismas instalaciones de la planta de procesamiento; no obstante, en ninguna parte del documento cuestionado la empresa Corporación Belcen S.A.C. ha manifestado que se encontraba autorizada a utilizar los documentos de la empresa Induamerica Chiclayo S.A.C.
15. En atención a lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está amparado.

En este contexto, en el caso concreto, no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado para determinar que el contenido de la declaración no sea concordante con la realidad menos aún que permita colegir que se ha configurado la presentación de información inexacta.

16. En tal sentido, no habiéndose determinado la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, debe prevalecer el principio de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la responsabilidad del Postor; por lo que, corresponde declarar no ha



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00945-2024-TCE-S3

lugar a sanción.

17. En consecuencia, no se ha acreditado que la empresa Corporación Belcen S.A.C. [el Postor] presentó información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa al proveedor **CORPORACIÓN BELCEN S.A.C. - BELCEN S.A.C., con RUC N° 20601832616**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2019-UNICA – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE